

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 29 de junio de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 01, 05, 06,07 y 08 de julio de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	NEFIS DEL CARMEN MARIMON LOREO
DEMANDADO	LUIS CARLOS VILLA SANCHEZ.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00106-00

Inadmitida la presente demanda mediante auto del 29 de junio del año en curso, el apoderado de la parte demandante allego, en término, escrito con el que subsana los defectos advertidos.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 82 del C. G. P., la Ley 2213 de 2022 y demás normas pertinentes, se procederá con su admisión.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con fundamento en la causal 8 del CC. désele el trámite establecido para los procesos verbales conforme el Título I, Capítulo I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado LUIS CARLOS VILLA SANCHEZ de la presente acción. La notificación se limitará al envío del auto admisorio,

teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual deberá enviar como mensaje de datos copia del auto admisorio a la dirección de correo electrónico de la demandada, simultáneamente con copia incorporada al correo institucional, jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co, en aras de tener certeza que el documento corresponda al enunciado y evitar solicitudes de nulidad por la parte pasiva.

TERCERO: Atendiendo a lo normado en el inciso **a** y **b** de la regla 5° del artículo 598 del C.G.P., se dispone la siguiente medida previa:

- Autorizar la residencia separada de los cónyuges, pudiendo cada uno residir donde las circunstancias se lo permitan.
- Se deja a la niña JASSAY CAROLINA VILLA MARIMON al cuidado de la progenitora NEIFIS DEL CARMEN MARIMON LOREO.

CUARTO: De conformidad con el artículo 388 del C.G.P., notifíquese este auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal N° 5 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional La Guajira, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO